

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2231/2020

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Fecha de presentación del recurso

21 de octubre del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de noviembre del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues este se declaró incompetente para atender la solicitud; sin embargo, esta misma solicitud se la había presentado ya antes y el sujeto obligado sí había entregado la información, lo que demuestra que sí la genera, empero, indebidamente la negó en esta ocasión.” (sic).

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2231/2020.

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA
DE LA HACIENDA PÚBLICA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2231/2020 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 27 veintisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 06618420.

2. Documenta la no competencia. Con fecha 30 treinta de septiembre del 2020 dos mil veinte, notificó acuerdo de incompetencia.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con ello, el día 22 veintiuno de octubre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de octubre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2231/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 29 veintinueve de octubre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1593/2020, el día 03 tres de noviembre del 2020 dos mil veinte, vía infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 10 diez de noviembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a contenido del informe rendido por sujeto obligado.

7. Recepción de manifestaciones. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de noviembre del año en que se actúa, se tuvo por recibido el correo electrónico que remito la parte recurrente, mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones; por lo que se ordenaron glosar a el expediente de mérito para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de derivación de competencia:	30/septiembre/2020
Surte efectos:	01/octubre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/octubre/2020
Concluye término para interposición:	23/octubre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21/octubre/2020 Recibido oficialmente 22/octubre/2020
Días inhábiles	12/octubre/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en la **declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión ha sido rebasados toda vez que el derecho de acceso a la información quedo garantizado de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir en base Excel como datos abiertos, de la administración del ex Gobernador Aristóteles Sandoval Díaz y del actual Gobernador, sobre todas las compras de automóviles, camionetas y autobuses, precisando por cada una:

- a) Fecha de compra*
- b) Monto de la compra*
- c) Proveedor elegido y cuánto se le pagó*
- d) Método de selección del proveedor (adjudicación directa, concurso o licitación)*
- e) Dependencias que recibieron los vehículos –cuántos por cada dependencia-*
- f) Cuántos vehículos se compraron de cada tipo, modelo, fabricante, marca y año.*
- g) Se precise si son patrullas –cuántas-*
- h) Se precise si son ambulancias –cuántas-*

En ese sentido, el Sujeto Obligado se declaró incompetente, procediendo a remitir la solicitud a la Secretaría de Administración y al OPD Servicios de Salud Jalisco, fundando su derivación en las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración; y el Reglamento de la Ley de creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud, Jalisco.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues este se declaró incompetente para atender la solicitud; sin embargo, esta misma solicitud se la había presentado ya antes y el sujeto obligado sí había entregado la información, lo que demuestra que sí la genera, empero, indebidamente la negó en esta ocasión.

Recurro todos los puntos de mi solicitud por los siguientes motivos:

Primero. Esta misma solicitud ya se la había presentado al sujeto obligado en una solicitud previa con folio Infomex 03137020 y número de expediente interno 3764, en aquella ocasión el sujeto obligado sí brindó la información, lo que demuestra que es competente, y que sí genera y posee la información. Aquí una impresión de la información que entregó en aquella ocasión:

(imagen)

Y una impresión del correo de entrega:

(imagen)

Sin embargo, en esta ocasión el sujeto obligado se declaró incompetente, a pesar de tratarse de la misma solicitud, por lo tanto, se demuestra que el sujeto obligado está actuando indebidamente, y que está obstaculizando deliberadamente el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Siendo así, recurro para que todo lo solicitado sea informado en los formatos solicitados.

Por lo que el sujeto obligado al rendir su informe de ley ratifica su incompetencia, precisando lo siguiente:

En mérito de lo anterior se hace del conocimiento de esa H. Ponencia Instructora que, en efecto, en la solicitud previa con folio Infomex 03137020 se dio respuesta al solicitante proporcionando información correspondiente únicamente por lo que respecta al inciso C) de los puntos I y II "c) Proveedor elegido y cuánto se le pagó". Lo anterior después de la colaboración realizada con la Secretaría de Administración para que proporcionara el o los nombres de las empresas vinculadas a dicho concepto, derivado de la instrucción de la Dirección de Gasto de Operación y Obra de la Secretaría de la Hacienda Pública, que entre sus atribuciones dispuestas en el artículo 27 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública, cuenta con la de "...Tramitar y ejercer el gasto con cargo al presupuesto, así como con cargo a recursos extraordinarios, en el Sistema Integral de Información Financiera o en el sistema de registro contable y presupuestal que se establezca oficialmente, mediante solicitudes de pago o pólizas previamente validadas y programadas para su pago;"

Por lo dispuesto en líneas anteriores, se pone a consideración de ese Instituto que, con la finalidad de dar una respuesta más completa, en práctica de los principios de eficacia, certeza, máxima publicidad y mínima formalidad se derivó la solicitud que nos ocupa como incompetencia a las dependencias que pudieran proporcionar información completa respecto a cada uno de los puntos requeridos por el solicitante.

Con motivo de la vista de lo anterior a la parte recurrente, esta se manifestó señalando que ya había recibido la respuesta por parte de la Secretaría de Administración, sin embargo, la misma resultaba insatisfactoria por que no estaba en el formato solicitado ni con el nivel de desglose requerido.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el sujeto obligado de mérito derivó la competencia al sujeto obligado que posee la información completa, y si bien este posee una parte, también es cierto que para poder entregar las dos variantes que tiene en su poder, requiere de datos específicos que le debe proporcionar la Secretaría de Administración, por lo que evidentemente se acredita que esta tendría la información de forma más expedita y completa; aunado a ello, en relación a las manifestaciones de la parte recurrente, se estima que no ha lugar a las mismas, ya que guardan relación con la respuesta proporcionada justamente por el sujeto obligado al que se derivó la competencia, debiendo en su caso presentar un recurso en contra del mismo, ya que no puede ser análisis del presente recurso.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

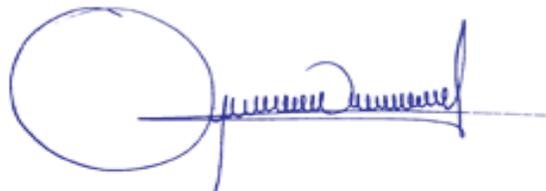
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2231/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ